Resolución No. CSJBOR25-613
Cartagena de Indias D.T. y C., 21 de mayo de 2025

Por medio de la cual se decide una solicitud de vigilancia judicial administrativa"

Vigilancia judicial administrativa: 13001-11-01-002-2025-00382-00
Solicitante: Eduardo Buelvas Fernández
Despacho: Despacho 005 del Tribunal Administrativo de Bolívar
Servidor judicial: José Rafael Guerrero Leal y Denise Auxiliadora Campo Pérez
Tipo de proceso: Nulidad y restablecimiento del derecho
Radicado: 13001333300820160017901
Consejero ponente: Iván Eduardo Latorre Gamboa
Fecha de sala: 21 de mayo de 2025

I. ANTECEDENTES

1.1 Solicitud de vigilancia judicial administrativa

Por mensaje de datos del 28 de abril de 2025, el abogado Eduardo Buelvas Fernández presentó solicitud de vigilancia judicial administrativa sobre el proceso identificado con el radicado núm. 13001333300820160017901, que cursa en el Despacho 005 del Tribunal Administrativo de Bolívar, debido a que, según indicó, se encuentra pendiente por decidir el recurso de apelación.

1.2 Trámite de la vigilancia judicial administrativa

Por considerar que la solicitud de vigilancia judicial cumplía con los requisitos consignados en el artículo 3° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, mediante Auto CSJBOAVJ25-441 del 13 de mayo de 2025, comunicado al día siguiente, se dispuso requerir al doctor José Rafael Guerrero Leal, magistrado del Despacho 005 del Tribunal Administrativo de Bolívar, así como a la doctora Denisse Auxiliadora Campo Pérez, secretaria de esa Corporación, para que suministraran información detallada del proceso referenciado. Esto, porque al revisar el expediente en el aplicativo SAMAI, se observó que lo requerido no había sido tramitado.

1.3 Informe de verificación

Dentro de la oportunidad para ello, los doctores José Rafael Guerrero Leal, Denise Campo Pérez y Paula Andrea Quiroz Omaña, magistrado del Despacho 005, secretaria y escribiente, respectivamente, del Tribunal Administrativo de Bolívar, allegaron informe bajo la gravedad de juramento (artículo 5° Acuerdo PSAA11-8716 de 2011).

El titular del despacho realizó un recuento de las actuaciones procesales:

> *"Por auto del 20 de mayo de 2021 se admitió el recurso de apelación.*
> *• Por auto de 08 de agosto de 2023 se admitió recuso de apelación adhesivo.*
> *• Por auto del 08 de septiembre de 2023 se corrió traslado para alegar de conclusión y se reconoció personería jurídica.*
> *• Por informe secretarial del 20 de octubre de 2023, el expediente reingresó al despacho.*
> *• Revisado el asunto para decidir, el 3 de septiembre de 2024 el magistrado sustanciador decidió declararse impedido.*
> *• Por auto del 3 de febrero de 2025, el resto de la Sala de decisión resolvió no aceptar el impedimento y devolver el expediente a este despacho.*
> *• El 13 de febrero de 2025 el expediente reingresó al despacho por secretaría.*
> *• El 6 de marzo de 2025 se aprehendió el conocimiento del asunto, y se retomó el turno para dictar sentencia".*

Por lo tanto, el funcionario judicial afirmó que desde la última actuación, a la fecha en que rindió el informe de verificación, el 16 de mayo de 2025, han transcurrido 48 días hábiles.

Con relación a lo pretendido por el quejoso, en cuanto a la emisión de la decisión de fondo, manifestó que "*el Despacho lleva trabajando las últimas semanas en la decisión, la cual amerita un estudio actualizado de la jurisprudencia reciente y la valoración cuidadosa de las pruebas que integran el plenario, por ejemplo: por correo del 24 de abril de 2025 se solicitó al juzgado de primera instancia, remitir copia digital de los archivos de audio de las audiencias inicial y de pruebas, para su valoración; y posteriormente al extrañarse la declaración de un testigo relevante, se solicitó por segunda vez, a fin de tener los audios de audiencia completos, lo cual fue atendido el 7 de mayo 2025 (ver expediente digital, 2da instancia, archivos 57 y 58)".*

En cuanto al turno asignado al proceso para proferir la sentencia y luego ingresarla para aprobación en la Sala de Decisión núm. 2, informó que "*el proceso cuenta con dos fechas de ingreso para fallo, una que corresponde a la del 20 de octubre de 2023, sin embargo, el proceso salió con impedimento, e ingresó nuevamente el 13 de marzo de 2025. Si tomáramos en cuenta el pase al despacho para sentencia del año 2023 (20/10/2023), su orden correspondería al puesto número 7, si por el contrario se tiene en cuenta el pase del año 2025 (13/03/2025) sería el número 48. En conclusión, indistintamente de la fecha, actualmente no es el proceso que sigue en turno para fallo".*

Por su parte, las doctoras Denise Campo Pérez y Paula Andrea Quiroz Omaña, secretaria y escribiente, también realizaron un recuento de las actuaciones proferidas en segunda instancia. Adicionalmente, precisaron que el proceso se encuentra al despacho

para proferir sentencia y que por secretaría se han realizado los trámites correspondientes, por lo que consideran que no existe la configuración de acciones u omisiones que atenten contra una oportuna y eficaz administración de justicia.

II. CONSIDERACIONES

2.1 Competencia

El Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es competente para conocer sobre la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por el abogado Eduardo Buelvas Fernández, dentro del proceso de la referencia, conforme a lo prevenido en el artículo 1° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, reglamentario del numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, habida cuenta que la solicitud se dirige en contra de uno de los despachos judiciales de esta circunscripción territorial.

2.2. Alcances de la vigilancia judicial administrativa

El Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, adopta el reglamento respecto del mecanismo de la vigilancia judicial administrativa consagrada en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y establece en su artículo 1° que se concibe *"para que la justicia se administre oportuna y eficazmente"* y que *"es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias"*, lo que conduce a inferir que el estudio se ciñe a determinar: *i)* cuestiones de incumplimiento de términos actuales, porque las anomalías pasadas deben ser objeto de los procesos disciplinarios; *ii)* si un funcionario incurrió en acciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia; y *iii)* si existe una actuación en forma negligente o si, por el contrario, su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación.

De otra parte, el artículo 14 del Acuerdo en comento prescribe: *"Independencia y autonomía judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones".* Dicha norma se encuentra en consonancia con lo contemplado en los artículos 228 y 230 de la Constitución Política y el artículo 5° de la Ley 270 de 1996, lo cual significa que la institución de la vigilancia judicial administrativa, como mecanismo administrativo que es, no está diseñado para controvertir decisiones judiciales, ni la forma como un funcionario interpreta una norma o valora las pruebas. Así mismo, es pertinente resaltar que este trámite no es otra instancia judicial y no puede emplearse para revivir términos.

En conclusión, esta atribución del Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es de

naturaleza eminentemente administrativa y separada de la función jurisdiccional disciplinaria contra jueces y abogados, que le corresponde a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial.

2.3. Planteamiento del problema a resolver

Conforme a la solicitud de vigilancia judicial administrativa y lo informado por los servidores judiciales, corresponde a esta Corporación determinar si han existido actuaciones y omisiones en el decurso del proceso de la referencia, en específico sobre la mora judicial alegada, que sean contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia.

En caso de estimarse lo anterior, atendiendo a que el solicitante enuncia circunstancias de mora judicial, se determinará la procedencia de la imposición de correctivos administrativos o compulsa de copias a la jurisdicción disciplinaria contra los servidores judiciales involucrados.

2.4 El derecho a un proceso sin dilaciones injustificadas

La Convención Americana sobre Derecho Humanos en su artículo 8º, prevé dentro de las garantías procesales, el derecho de toda persona *"a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable (…)".*

Por su parte, la Constitución Política en sus artículos 29 y 229 consagran los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, respectivamente, lo cuales comprenden las prerrogativas que se enuncian a continuación: i) el derecho que tiene toda persona de poner en funcionamiento el aparato judicial, ii) el derecho a obtener una respuesta oportuna, y iii) el derecho a que no se incurran en omisiones o dilaciones injustificadas en las actuaciones judiciales.

La anterior consagración implica el deber de todas las autoridades de observar de manera diligente los términos y adelantar de manera oportuna los trámites judiciales de que conoce, en tanto su inobservancia y la dilación injustificada *"(…) pueden conllevar la vulneración de los derechos al debido proceso y al acceso a la administración en general, y a la administración de justicia en particular",* amén de resultar lejana la efectividad de una justicia material en el caso concreto.

No obstante lo anterior, la Corte Constitucional ha considerado también que *"el incumplimiento de los plazos judiciales tiene un carácter excepcional, pues la regla general, contenida en el artículo 228 superior, es la obligatoriedad de los términos procesales*". En ese sentido, se admite en casos excepcionales que el incumplimiento de los términos procesales no le es directamente atribuible al funcionario judicial en tanto *"la*

mora, la congestión y el atraso judiciales son algunos de los fenómenos que afectan de manera estructural la administración de justicia en Colombia".

En ese orden, con relación a la mora judicial, mediante sentencia T-052 de 2018, la Corte Constitucional precisó:

> «*"La mora judicial es un fenómeno multicausal, muchas veces estructural, que impide el disfrute efectivo del derecho de acceso a la administración de justicia, y que se presenta como resultado de acumulaciones procesales estructurales que superan la capacidad humana de los funcionarios a cuyo cargo se encuentra la solución de los procesos.*
> *(…)*
> *Dentro del deber de garantizar el goce efectivo del derecho, se encuentra incluida la solución célere de los asuntos adelantados ante funcionarios judiciales, por ello, esta Corte ha determinado la prohibición de dilaciones injustificadas en la administración de justicia (…).*
>
> *Al respecto, en Sentencia T-230 de 2013, reiterada en la T-186 de 2017, entre otras, la Sala Tercera de Revisión expuso las circunstancias en las cuales se configura la mora judicial injustificada: "(i) se presenta un incumplimiento de los términos señalados en la ley para adelantar alguna actuación judicial; (ii) no existe un motivo razonable que justifique dicha demora, como lo es la congestión judicial o el volumen de trabajo; y (iii) la tardanza es imputable a la omisión en el cumplimiento de las funciones por parte de una autoridad judicial".*
> *(…)*
> *En el mismo fallo, se enunciaron las circunstancias en las que se encuentra justificado el incumplimiento de los términos judiciales señalados por la jurisprudencia constitucional, resumidos de la siguiente manera: "(i) cuando es producto de la complejidad del asunto y dentro del proceso se demuestra la diligencia razonable del operador judicial; (ii) cuando se constata que efectivamente existen problemas estructurales en la administración de justicia que generan un exceso de carga laboral o de congestión judicial; o (iii) cuando se acreditan otras circunstancias imprevisibles o ineludibles que impiden la resolución de la controversia en el plazo previsto en la ley*»

También respecto a este asunto, el Consejo de Estado ha expresado: "*(…) no existe mora judicial por el solo transcurso del tiempo, sino que esta debe ser injustificada, debe estar probada la negligencia de la autoridad judicial demandada y que sea probable la existencia de un perjuicio irremediable. Si, por el contrario, la actuación de los falladores de instancia es célere y diligente, pero por circunstancias imprevisibles no es posible dar cumplimiento a los términos judiciales, tampoco se configura la alegada mora judicial"*.

Quiere decir lo anterior, que para determinar si se está o no frente a una dilación justificada, es necesario realizar un análisis valorativo y la comprobación de las circunstancias en el caso concreto, "*juicio ciertamente complejo en el que "deben tomarse en consideración las circunstancias particulares del despacho que adelanta la actuación y del trámite mismo, entre las que se cuentan: i) el volumen de trabajo y el nivel de congestión de la dependencia, ii) el cumplimiento de las funciones propias de su cargo por parte del funcionario, iii) la complejidad del caso sometido a su conocimiento y iv) el cumplimiento de las partes de sus deberes en el impulso procesal".*

Por tanto, la omisión o dilación en el cumplimiento de los términos procesales en cuanto su relevancia constitucional está ligada a la relación intrínseca entre la carga funcional y el cumplimiento de los deberes a su cargo.

En conclusión, puede afirmarse válidamente, que de conformidad con la jurisprudencia sentada por estas corporaciones, la mora judicial que configura vulneración de los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, se caracteriza por (i) el incumplimiento de los términos señalados en la ley para adelantar alguna actuación por parte del funcionario competente, (ii) la falta de motivo razonable y prueba de que la demora es debida a circunstancias que no puede contrarrestar y directamente relacionada con el punto anterior, y, (iii) la omisión en el cumplimiento de sus funciones por parte del trabajador, debido a la negligencia y desidia respecto de sus obligaciones en el trámite de los procesos.

A su turno, cuando se presenta un incumplimiento de los términos procesales, la prosperidad de las causales eximentes de sanción administrativa corresponde examinarlas en cada caso concreto. El incumplimiento de los términos se entiende justificado *"(i) cuando es producto de la complejidad del asunto y dentro del proceso se demuestra la diligencia razonable del operador judicial; (ii) cuando se constatan problemas estructurales en la administración de justicia que generan un exceso de carga laboral o de congestión judicial; o (iii) cuando se acreditan otras circunstancias imprevisibles o ineludibles que impiden la resolución del caso en el plazo previsto en la ley*".

Lo descrito en precedencia, fue tenido en cuenta en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, cuando en el artículo 7º dijo:

> *"(…) la respectiva Sala Administrativo del Consejo Seccional de la Judicatura, decidirá si ha habido un desempeño contrario a la administración oportuna y eficaz de la justicia en el preciso y específico proceso o actuación judicial de que se trate.*
>
> *Para el efecto se tendrá en cuenta que el hecho no obedezca a situaciones*

originadas en deficiencias operativas del despacho judicial, no atribuibles al servidor judicial, así como los factores reales e inmediatos de congestión no producidos por la acción u omisión del funcionario o empleado requerido, todo lo cual lo exime de los correctivos y anotaciones respectivas".

Implica lo anterior, que en el trámite de una vigilancia judicial administrativa cada caso concreto debe analizarse de manera particular y observarse las circunstancias propias del despacho, así como la gestión del servidor judicial. Entre esos aspectos, la carga efectiva, los ingresos efectivos y la productividad, que permitan concluir, en el evento de no acatarse el término perentorio e improrrogable, la existencia de razones no solo que la expliquen sino que la justifiquen, pues no es admisible que frente a circunstancias objetivas de dificultad en la gestión judicial se exija el cumplimiento inexorable de los términos, pues si bien su incumplimiento es sancionable, tal hecho *"se exculpa cuando se presenta una causa extraña o cuando se desborda la capacidad física del funcionario con la cantidad de trabajo que le corresponde en ese determinado momento (…)"*.

2.5 Caso concreto

El abogado Eduardo Buelvas Fernández presentó solicitud de vigilancia judicial administrativa sobre el proceso identificado con el radicado núm. 13001333300820160017901, que cursa en el Despacho 005 del Tribunal Administrativo de Bolívar, debido a que, según indicó, se encuentra pendiente por decidir el recurso de apelación.

Respecto de las alegaciones del solicitante, el doctor José Rafael Guerrero Leal, magistrado, indicó que se han realizado las actuaciones tendientes a darle trámite al asunto, que se encuentra al despacho con turno asignado para su estudio y proyección de la decisión, la cual una vez elaborada debe ser puesta en conocimiento de los magistrados que integran la Sala de Decisión núm. 2 de esa Corporación.

Por su parte, las doctoras Denise Auxiliadora Campo Pérez y Paula Andrea Quiroz Omaña, secretaria y escribiente, informaron que en la secretaría se han realizado los trámites correspondientes, por lo que consideran que no existe la configuración de acciones u omisiones que atenten contra una oportuna y eficaz administración de justicia.

Examinadas la solicitud de vigilancia judicial administrativa, los informes de verificación y las piezas incluidas en el expediente digital, esta Seccional encuentra demostrado que en el trámite del proceso se surtieron las siguientes actuaciones:

No.	Actuación	Fecha
1	Auto mediante el cual se admitió el recurso de apelación	20/05/2021

2	Auto mediante el cual se admitió el recurso de apelación adhesivo	08/08/2023
3	Auto mediante el cual se corrió traslado para alegar de conclusión	08/09/2023
4	Informe secretarial de ingreso al despacho para sentencia	20/10/2023
5	Impedimento formulado por el magistrado ponente	03/09/2024
6	Auto mediante el cual la Sala de Decisión resolvió no aceptar el impedimento y devolver el expediente al despacho	03/02/2025
7	Ingreso al despacho para proferir sentencia	13/02/2025
8	Auto mediante el cual se aprehendió conocimiento y se retoma turno para decidir	06/03/2025
9	Comunicación del requerimiento de informe dentro del trámite de la vigilancia judicial administrativa	13/05/2025

Descendiendo al caso concreto, se tiene que el objeto de la solicitud de vigilancia judicial administrativa se ciñe en la presunta mora en la que se encuentra incurso el Despacho 005 del Tribunal Administrativo de Bolívar en decidir el recurso de apelación.

De los informes de verificación allegados por los servidores judiciales, se observa que el proceso pasó al despacho para dictar sentencia el 20 de octubre de 2023 y fue reingresado para proferir dicha actuación el 13 de febrero de 2025, sin que a la fecha se haya emitido la decisión de segunda instancia. Por lo tanto, habrán de verificarse las circunstancias que llevaron a ello.

Al revisar las actuaciones procesales, se advierte que, si bien el proceso pasó al despacho el 20 de octubre de 2023 para proferir sentencia, el 3 de septiembre de 2024, encontrándose en estudio, el magistrado ponente decidió declararse impedido, transcurridos 11 meses desde que el asunto fue ingresado.

Que el impedimento, mediante auto del 3 de febrero de 2025, no fue aceptado por los magistrados de la sala de decisión, por lo que se ordenó el reingreso del expediente al Despacho 005 del Tribunal Administrativo de Bolívar.

Así las cosas, el proceso ingresó nuevamente al despacho el 13 de febrero del 2025 y por auto del 6 de marzo siguiente, se aprehendió conocimiento y se retomó el turno que tenía asignado el proceso, el cual, conforme lo manifestado bajo la gravedad de juramento por el funcionario judicial, corresponde al número 7.

De lo anterior, advierte esta Seccional que, si bien aún no ha sido proferida la sentencia de segunda instancia, ello obedeció a que una vez ingresado al despacho, conforme al turno que tenía asignado el asunto, este fue estudiado y de ello se derivó la declaratoria del impedimento, trámite que fue resuelto por la sala decisión el 3 de febrero de 2025,

transcurridos cinco meses desde su formulación por el magistrado ponente.

Adicionalmente, debe tenerse en cuenta lo alegado por el funcionario judicial con relación a que una vez ingresado el proceso al despacho se le asigna un turno para su trámite. Con relación al sistema de turnos, la Corte Constitucional manifestó mediante Sentencia T-708 de 2006 en lo siguiente:

> *"(…) Esa disposición comporta, de manera general, la existencia de un derecho para todas las personas con asuntos pendientes ante la jurisdicción de que los mismos sean resueltos respetando estrictamente el orden establecido en la ley, pero no consagra un derecho procesal que habilite a las partes a solicitar la alteración del turno en un determinado negocio (…)".*

Lo que resulta de la aplicación analógica de lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 446 de 1998, que dispone:

> *"ARTICULO 18. ORDEN PARA PROFERIR SENTENCIAS. Es obligatorio para los Jueces dictar las sentencias exactamente en el mismo orden en que hayan pasado los expedientes al despacho para tal fin sin que dicho orden pueda alterarse, salvo en los casos de sentencia anticipada o de prelación legal.*
> *(…)*
> *La alteración del orden de que trata el inciso precedente constituirá falta disciplinaria. En estos casos, el Consejo Superior de la Judicatura o los Consejos Seccionales, en lo de su competencia, solicitarán al Juez o Ponente la explicación (…)".*

Lo anterior, en concordancia con lo establecido en el artículo 63A de la Ley 270 de 1996, modificado por el artículo 26 de la Ley 2430 de 2024, a saber:

> *"ARTÍCULO 26. Modifíquese el artículo 63A de la Ley 270 de 1996, el cual quedará así:*
> *ARTÍCULO 63A. DEL ORDEN Y PRELACIÓN DE TURNOS. Los despachos judiciales tramitarán y fallarán los procesos sometidos a su conocimiento con sujeción al orden cronológico de turnos (…)".*

Así las cosas, el orden cronológico para proferir las actuaciones conlleva a justificar el tiempo adoptado para llevar a cabo el registro del auto mediante el cual se avoca conocimiento.
Adicionalmente, con el ánimo de establecer la razonabilidad de los tiempos que toma para proferir sus decisiones, esta Corporación pasará a verificar la información estadística reportada en la plataforma estadística SIERJU para el periodo en el que se advierte la tardanza:

PERÍODO	INVENTARIO INICIAL	INGRESOS	SALIDAS	EGRESOS	INVENTARIO FINAL
2023-2024	317	788	138	742	225

Se tiene que la carga efectiva es igual a inventario inicial más ingresos menos salidas, por lo que en el caso del despacho se tiene para el período relacionado:

Carga efectiva para los años 2023 y 2024 = (317+788) – 138
Carga efectiva para los años 2023 y 2024 = 967
Capacidad máxima de respuesta para Tribunal Administrativo Sin Secciones para los años 2023 y 2024 = 1187 *(Acuerdo PCSJA23-12040 de 2023)*

Con base en las estadísticas anteriormente relacionadas, se encuentra que para el periodo 2023-2024, el funcionario judicial laboró con una carga efectiva equivalente al 81,4% respecto de la capacidad máxima de respuesta establecida para dicho periodo.

Debe precisarse que el Consejo Superior de la Judicatura ha definido la *"capacidad máxima de respuesta"* como punto de referencia para establecer el número límite de procesos que pueden ser atendidos por un juzgado o despacho de magistrado, conforme a la capacidad humana y logística con la que cuente dicha oficina para responder a la demanda de justicia.

Igualmente, al consultar la producción del despacho encartado en el año 2024, periodo en el que se advierte la tardanza en el trámite, se obtuvo el siguiente resultado:

PERIODO	AUTOS INTERLOCUTORIOS	SENTENCIAS	PROMEDIO DE PROVIDENCIAS DICTADAS POR DÍA
Año 2023	382	253	2,64
Año 2024	622	307	4,05

Según el criterio esbozado por Sala Jurisdiccional Disciplinaria, la mora sancionable en los funcionarios judiciales será aquella en la que quede demostrado que ha sido la negligencia la que ha reinado y no el trabajo, que a pesar de arduo, no dé el fruto esperado por las partes interesadas en el proceso. Así lo dispuso esa colegiatura en sentencia dentro del proceso No. 110010102000200202357:

> *"(...) lo anterior conforme a la pacifica jurisprudencia de esta Sala que ha considerado que una de las formas en que se exteriorizan o materializan los esfuerzos de los funcionarios por evacuar su trabajo dice relación con la concreta producción laboral que registra estadísticamente. Para probar tal hecho, esta colegiatura ha convenido entonces en determinar como mínimo uno (1) el número diario de providencias de*

> *fondo (sentencias y autos interlocutorios) para mediante un proceso de confrontación con el tiempo hábil específicamente laborado establecer si en cada caso concreto es viable predicar esmero y dedicación en la ejecución de sus tareas propias de su función, y así considerar la excesiva carga de trabajo como la causa irresistible de la mora (...)" (Subrayado fuera del texto original).*

Se tiene entonces, de la aplicación de la fórmula propuesta por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria, para el período en el que se presume la mora, que el funcionario judicial presentó una producción superior a la mínima determinada, tal y como se desprende del cuadro señalado en líneas precedentes, cifras que, como producción laboral del despacho supera la establecida por esa sala. Por lo que bajo ese supuesto, no habría lugar a aplicar los correctivos determinados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011 respecto del doctor José Rafael Guerrero Leal, magistrado del Despacho 005 del Tribunal Administrativo de Bolívar.

Debe precisarse que la posición adoptada por esta Seccional no puede ser interpretada como una anuencia al incumplimiento de los términos judiciales por parte de los operadores de justicia; por el contrario, obedece a un conjunto de situaciones objetivas que implica un estudio de los escenarios donde se desarrollan los debates procesales, los cuales están sometidos a situaciones *"imprevisibles e ineludibles"*[1], como el exceso de trabajo o la congestión judicial, que le impiden al funcionario judicial, a pesar de obrar con diligencia y celeridad, cumplir con los términos fijados en la ley, lo que a la postre causa una mora en la solución de los asuntos sometidos al conocimiento del respectivo despacho. En consecuencia, cuando se advierta la concurrencia de estos presupuestos fácticos, habrá lugar a justificar la mora judicial.

Dado lo expuesto, al no advertirse una situación de mora judicial actual ni una tardanza injustificada, es del caso ordenar el archivo de la presente actuación administrativa respecto de los servidores judiciales involucrados.

De conformidad con lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar,

III. RESUELVE

PRIMERO: Archivar la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por el abogado Eduardo Buelvas Fernández sobre el proceso identificado con el radicado núm. 13001333300820160017901, que cursa en el Despacho 005 del Tribunal Administrativo de Bolívar, por las razones anotadas.

SEGUNDO: Comunicar la presente decisión al solicitante, así como a los doctores José Rafael Guerrero Lea y Denise Auxiliadora Campo Pérez, magistrado del Despacho 005 del Tribunal Administrativo de Bolívar y secretaria de esa corporación, respectivamente.

TERCERO: Contra esta decisión solo procede recurso de reposición, que deberá ser interpuesto dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación o comunicación, ante esta misma corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, art. 74 y siguientes.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

IVÁN EDUARDO LATORRE GAMBOA
Presidente

CP. IELG/MFLH